

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

C. PRIM.



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 212

**Radicación** 11001-33-42-056-2017-00053-00  
**Ejecutante** Paulina Mariela Gómez Linares  
**Ejecutado** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Acción** Ejecutivo CP

Accepta Renuncia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que:

-La apoderada sustituta de la parte ejecutada, Ministerio de Educación Nacional, allegó renuncia el **14 de septiembre de 2018** (fl. 136) junto con la comunicación enviada a la firma de abogados respectiva (fl. 137).

-La apoderada principal de la parte ejecutada, de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A., presentó renuncia poder por terminación anticipada del contrato (fls. 145 a 146). En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **Sonia Milena Herrera Melo**, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional y/o Fiduciaria La Previsora S.A.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

000000

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 213

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00205-00  
**Demandante:** Fernando Urueña Gómez  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Reprograma fecha audiencia inicial – Abre incidente sanción**

- Se encuentra fijado el 22 de marzo de 2019 a las 03:30 p.m. para continuar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que la parte actora acreditó la radicación del oficio No. J-056-2019-194 (fl. 188) en su destino el día 4 de marzo de 2019, y que vencido el término concedido no se ha dado respuesta.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **8 DE ABRIL DE 2019 A LAS 12:00 M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

2. Abrir incidente de sanción en contra de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca **Adriana Marcela Fernández Garzón**, por incumplimiento de la orden proferida en audiencia pública de 4 de marzo de 2019 en lo referente a la contestación del Oficio J-056-2019-194 dentro del término para ello concedido, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de allegar el informe ordenado.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado al correo electrónico [adriana.fernandez@cundinamarca.gov.co](mailto:adriana.fernandez@cundinamarca.gov.co)<sup>1</sup>.

4. Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** a la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca **Adriana Marcela Fernández Garzón**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de rendir el informe ordenado.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrédese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> Dirección electrónica tomada de la base de datos de la página web de la entidad ejecutada [http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadefuncionpub/SecdeFunPubDespliegue/asquienessomos\\_contenidos/csecfunpub\\_quieneseestructuraorgydir](http://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadefuncionpub/SecdeFunPubDespliegue/asquienessomos_contenidos/csecfunpub_quieneseestructuraorgydir)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 188

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00148-00  
**Demandante:** Nelson Varela Anzola  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Acción:** Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 263-282), se considera procedente librarlo en la forma pedida por la parte ejecutante, por las razones que se proceden a exponer:

**1. SOLICITUD**

Con base en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el 17 de abril de 2012, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión en providencia del 21 de febrero de 2014 y ejecutoriada el 10 de marzo de 2014, la ejecutante pide que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$104.878.808, por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de los referidos proveídos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Reliquidación de horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de

- Por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación.

## 2. ANTECEDENTES

- En sentencias de primera y segunda instancia del **17 de abril de 2012 (fls. 4-17)** y **21 de febrero de 2014 (fls. 19-51)**, ejecutoriadas el **10 de marzo de 2014 (fl. 52)**, proferidas por los Despachos ya mencionados, en el proceso con radicación No. **11001-33-31-021-2010-00375-00**, se condenó a la hoy ejecutada a reconocer y pagar a favor del hoy ejecutante, con efectividad a partir del **29 de octubre de 2006 y hasta el 20 de febrero de 2013**, los siguientes conceptos:

(i) Horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(ii) Descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(iii) Descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo;

(iv) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(v) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y,

(vi) deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- El 29 de julio de 2014 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 54-56).

---

la jornada máxima legal, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo, recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos y, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

- Mediante Resolución No. **384 del 18 de junio de 2014** del Director Ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 58-61), se ordenó dar cumplimiento a las mencionadas sentencias y, por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación respectiva, arrojando un saldo negativo de \$-40.035.003 (fl. 62-68).

- El 5 de abril de 2018 se presentó demanda ejecutiva (cuaderno 1, carátula).

- Por auto del 25 de abril de 2018 (fls. 290-291), se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realizara la liquidación del crédito, allegada el 4 de marzo de 2019 (fls. 293-295).

### **3. FUNDAMENTO LEGAL**

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses

contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

El procedimiento a seguir para la ejecución, en el caso de los procesos fallados en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, que tiene características propias y diferentes en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, según precisó el Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016<sup>2</sup>.

#### **4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN**

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- Se pide mandamiento de pago por capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencias base de la ejecución por concepto de (i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (ii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (iii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo; (iv) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (v) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y, (vi) deducir los días de descanso

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 No. interno 4935-2014

remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- En efecto en sentencia que se encuentra en firme este juzgado condenó a la hoy ejecutada a pagar a la demandante los citados conceptos, la obligación cobrada consta en el título ejecutivo ya dicho y es clara, expresa y exigible.

- Según la liquidación de la parte ejecutante de los folios 72 a 75, se extrae que la misma contiene los aspectos ordenados en las mencionadas providencias, así como el periodo por el cual se adeudan los mismos, 29 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013, como así se ordenó en las sentencias.

- La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	10 marzo de 2014 (fl. 51)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	10 enero 2015
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	11 enero 2015
Fin término caducidad	11 enero 2020
Fecha presentación demanda	5 abril 2018 (cuaderno 1, carátula)

En consecuencia se, **RESUELVE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** y a favor del ejecutante **NELSON VARELA ANZOLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.032, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$104.878.808)** correspondiente al capital adeudado por el periodo comprendido entre el **29 de octubre de 2006 al 20 de febrero de 2013**, indexado hasta la fecha de ejecutoria del fallo, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del **17 de abril de 2012** por el Juzgado

Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y **21 de febrero de 2014** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, ejecutoriada el **10 de marzo de 2014**.

- b) Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, **11 de marzo de 2014**, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada o quién haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE retirar el oficio, auto y traslados en la Secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento

<sup>3</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **RECONOCER** personería al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo**, como apoderado principal de la parte ejecutante, conforme a poder visible a folios 1-3.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 187

**Radicación:** 11001-33-42-056-2017-00258-00  
**Demandante:** Jaime Alberto Zambrano Herrera  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos  
**Acción:** Ejecutivo

Libra mandamiento de pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud de mandamiento de pago de la parte actora (fl. 179-197), se considera procedente librarlo en la forma pedida por la parte ejecutante, por las razones que se proceden a exponer:

**1. SOLICITUD**

Con base en la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá el 8 de mayo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión en providencia del 17 de julio de 2013 y ejecutoriada el 31 de julio de 2013, la ejecutante pide que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de \$71.415.353, por concepto de capital indexado a la fecha de ejecutoria de los referidos proveídos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Reliquidación de horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal, descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de

- Por los intereses moratorios con base en la suma anterior desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago de la obligación.

## 2. ANTECEDENTES

- En sentencias del 8 de mayo de 2012 (fls. 3-15) y 17 de julio de 2013 (fls. 17-69), ejecutoriadas el 31 de julio de 2013 (fl. 71), el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, condenaron a la hoy ejecutada a:

(i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(ii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(iii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo;

(iv) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales;

(v) reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y,

(vi) deducir los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- El 30 de diciembre de 2013 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 75-78).

---

la jornada máxima legal, descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo, recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos y, primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales.

- Mediante Resolución No. **715 del 22 de octubre de 2013** del Director Ad-hoc de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos (fls. 80-83), se ordenó dar cumplimiento a las mencionadas sentencias y, por la Subdirección de Gestión Humana realizar la reliquidación respectiva, arrojando un saldo negativo de \$-9.723.055 (fl. 84-88).

- El 8 de julio de 2017 se presentó demanda ejecutiva (cuaderno 1, carátula).

- Por auto del 4 de septiembre de 2017 (fls. 203-204), se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que realizara la liquidación del crédito, allegada el 4 de marzo de 2019 (fls. 232-234).

### **3. FUNDAMENTO LEGAL**

Las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en sentencias de condenas proferidas por esta jurisdicción, pueden demandarse ejecutivamente (Código General del Proceso artículo 422).

Ante esta jurisdicción son ejecutables las sentencia ejecutoriadas proferidas en la misma, mediante las cuales se condena a una entidad pública (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 104 numeral 6 y artículo 297 numeral 1).

El juez competente para conocer la ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, es el que profirió la providencia respectiva (CPACA artículo 156 numeral 9 y artículo 298).

Al tenor del artículo 430 del CGP *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

El término para solicitar la ejecución de sentencias de esta jurisdicción, es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenida (CPACA artículo 164 numeral 2 literal k).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia (CPACA artículo 192). Serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (CPACA artículo 299).

El procedimiento a seguir para la ejecución, en el caso de los procesos fallados en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial, que tiene características propias y diferentes en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial, según precisó el Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016<sup>2</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN

Estudiada la demanda de la referencia y la condena impuesta a la accionada en la referida sentencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 297, 299, 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 114 y 422 del CGP y demás normas aplicables, se concluye que es procedente librar mandamiento de pago conforme lo solicitó la parte ejecutante, por las siguientes razones:

- Se pide mandamiento de pago por capital indexado hasta la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución por concepto de (i) Pago de las horas extra diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (ii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por exceso de horas extras por el tiempo laborado fuera de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (iii) reconocer o pagar el descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivo; (iv) reliquidar y pagar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, teniendo en cuenta la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales fijada en 190 horas mensuales; (v)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Auto interlocutorio IJ O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 No. interno 4935-2014

reliquidar las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales y, (vi) deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

- En efecto en sentencia que se encuentra en firme este juzgado condenó a la hoy ejecutada a pagar a la demandante los citados conceptos, la obligación cobrada consta en el título ejecutivo ya dicho y es clara, expresa y exigible.

- Según la liquidación de la parte ejecutante de los folios 92 a 94, se extrae que la misma contiene los aspectos ordenados en las mencionadas providencias, así como el periodo por el cual se adeudan los mismos, 1 de marzo de 2007 al 23 de diciembre de 2009, como así se ordenó en las sentencias.

- La demanda fue presentada en tiempo de conformidad con lo dispuesto en el CPACA artículo 164, numeral 2, letra k) en concordancia con el artículo 192 *ibidem*, conforme al siguiente análisis:

Fecha ejecutoria sentencia	31 julio de 2013 (fl. 71)
Fin término 10 meses plazo pago voluntario CPACA artículo 192, 299	31 mayo 2014
Inicia término 5 años caducidad CPACA art. 164-2-k	1 junio 2014
Fin término caducidad	1 junio 2019
Fecha presentación demanda	8 julio 2017 (cuaderno 1, carátula)

En consecuencia se, **RESUELVE**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá** y a favor del ejecutante **JAIME ALBERTO ZAMBRANO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.103.704, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$71.415.353)** correspondiente al capital adeudado por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2007 al 23 de diciembre de 2009,

indexado hasta la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo dispuesto en las sentencias del 8 de mayo de 2012 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y 17 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, ejecutoriada el 31 de julio de 2013.

- b) Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 1 de agosto de 2013, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.

**3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la demandada o quién haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>3</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE EJECUTANTE retirar el oficio, auto y traslados en la Secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**4.** Se concede a la parte ejecutada el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este mandamiento para cancelar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso), y el de **diez (10) días** siguientes a la notificación de este mandamiento, para proponer excepciones (artículo 442 CGP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP (inciso 5) los términos concedidos solo comenzarán a correr al vencimiento

---

<sup>3</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**5. RECONOCER** personería al abogado **Jairo Sarmiento Patarroyo**, como apoderado principal de la parte ejecutante, conforme a poder visible a folios 1-2.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 185

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00095-00  
**Demandante:** Jose David Castro Riaño  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto negativo, producto del silencio frente a la petición No. 20181190015122 de 6 de febrero de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 11)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 12-14

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSE DAVID CASTRO RIAÑO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

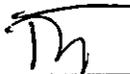
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **DANIEL RICARDO SANCHEZ**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 7).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 21 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 186

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00098-00  
**Demandante:** Caterine Hernández Cortés  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera procedente remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, por las siguientes razones:

- Según lo previsto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.
- En el presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DTCG2-201900025 del 16 de enero de 2019 y como consecuencia se declare que se desnaturalizaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes en la realidad de la ejecución (Contrato realidad).
- Si bien no se aportó copia del contrato No. 1102 el 23 de enero de 2018, de acuerdo con el hecho No. 3.2 de la demanda (fl. 2) y con los documentos obrantes en el expediente como la petición del folio 13 (fundamento fáctico 1.2), del contenido del acto administrativo acusado (fls. 19 v-20), el informe del folio 25, entre otros, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios la demandante, fue en la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Caquetá ubicada en ese departamento.

- Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, numeral 8 del Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá.

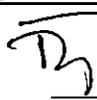
En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 21 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 184

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00087-00  
**Demandante:** Herley Rojas Capera  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20183172228391 del 15 de noviembre de 2018. (Parcial)
Expedido por	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Informa que no ha sido asignado presupuesto para cancelación del retroactivo del reajuste del 20% del salario. Niega indefinidamente pago de retroactivo.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 8-9)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 15/11/18 (fl. 17) Inicio: 16/11/18 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 16/03/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 18/12/2018 (certificación fl. 28) Tiempo restante: 88 días Reanudación término <sup>4</sup> : 21/02/19 (certificación fl. 28) Vence término <sup>5</sup> : 19/05/2019

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, ”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

	Radica demanda: 05/03/2018 (fl. 29) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl. 28.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HERLEY ROJAS CAPERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**2. NOTIFIQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CORRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Álvaro Rueda Celis,** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 12).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 180

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00102-00  
**Demandante:** Vitaliano Sánchez Hernández  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20173182029661 del 15 de noviembre de 2017.
Expedido por	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Niega el reconocimiento y pago del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 del 2000, esto es el 4% del salario básico más prima de antigüedad.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 8)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 29-30 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VITALIANO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Claudia Patricia Ávila Olaya**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 10-11).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 181

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00081-00  
**Demandante:** José Natividad Velandia Villanueva  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo del numeral 2 de la petición presentada el 03 de abril de 2018. Resolución No. 7908 del 15 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 30-31)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 11r.-12r.)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JOSÉ NATIVIDAD VELANDIA VILLANUEVA contra

la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 14).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 21 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 182

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00083-00  
**Demandante:** José Francisco González Pinzón  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 2741 de 9 de noviembre de 1998 (f. 29-30) Resolución 2981 de 28 de septiembre de 2000 (f. 29-30)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce pensión de jubilación. Reliquida pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 27)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 17).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSÉ FRANCISCO GONZÁLEZ PINZÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

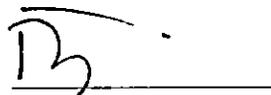
4. Reconocer al abogado **Giovanni Alberto Sánchez González**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folio 20-21).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy marzo 21 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 183

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00096-00  
**Demandante:** Mónica Bibiana Parra Varela  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

La demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

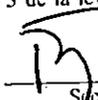
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>marzo 21 de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 177

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00072-00  
**Demandante:** Víctor Hugo Quimbay Torres  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. E-00003-201813895-CASUR Id: 342541 del 17/7/18 y E-00003-201819450-CASUR Id: 359794 del 20/9/2018 (fls. 29-30)
Expedido por:	Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por 1/12 de primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación por principio de oscilación
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 40)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 24)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup>
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por VÍCTOR HUGO QUIMBAY TORRES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Camilo Vicente Bolívar Carreño** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 26-27).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 21 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 175

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00080-00  
**Demandante:** Gladys Vizcaíno Castañeda  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 27 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17-20)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GLADYS VIZCAÍNO CASTAÑEDA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

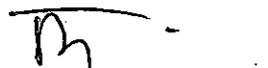
4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folios 13-14).

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 176

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00017-00  
**Demandante:** María Magdalena Wilches de Vega  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20183300161021 del 18 de julio de 2018 (fls. 26 a 27)
Expedido por:	Director Operativo de la Dirección de Gestión del Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Decisión:	Niega traslado de régimen de cesantías de individual a retroactivo y consecuente reliquidación.
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 18).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 39)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup> .

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARÍA MAGDALENA WILCHES DE VEGA** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

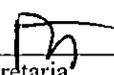
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez** como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 20).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>21 DE MARZO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 178

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00079-00  
**Demandante:** Ernesto Gutiérrez Montoya  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 04414 del 31/8/2018 (fls. 17-38)
Expedido por:	Director General de la Policía Nacional
Decisión:	Asciende al demandante al grado de Intendente Jefe
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 44)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 12).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 31/8/18 (fl. 17) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 31/12/2018 Interrupción <sup>3</sup> : 10/12/18 (certificación fl. 46) Tiempo restante: 22 días Reanudación término <sup>4</sup> : 28/2/19 (certificación fl. 46) Vence término <sup>5</sup> : 21/3/2019 Radica demanda: 27/2/2019 (fl. 47) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 46

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>4</sup> [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ERNESTO GUTIÉRREZ MONTOYA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

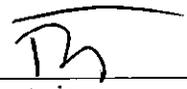
**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

**4. Reconocer al abogado Frayd Segura Romero** como apoderado principal y a la abogada **Diana Rocío Morales Medina** como apoderada sustituta del demandante conforme al poder y sustitución conferidos (fls. 14-15).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201; párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 21 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

<sup>6</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CM 201



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 179

**Radicación** 11001-33-42-056-2017-00053-00  
**Ejecutante** Paulina Mariela Gómez Linares  
**Ejecutado** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Acción** Ejecutivo MC

Obedézcase y Cúmplase – Tramite Recurso Procedente

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de apelación interpuesto el **14 de agosto de 2017** por la parte ejecutante (fls. 13 a 14 mc) contra el auto interlocutorio No. **442 del 8 de agosto de 2017** (fls. 10 a 11 mc), por el cual se negó el decreto de medidas cautelares por no allegar los números de cuentas respectivas que estaban registradas en cada una de las entidades bancarias referidas, se procede a declararlo improcedente y en su lugar obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 113 cuaderno apelación), dándole tramite al recurso que resultará procedente, esto es, el de reposición, el cual se negará por las siguientes razones:

**1. EL RECURSO**

-El ejecutante solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar se decrete el embargo de las cuentas de ahorro donde registré como titular, la ejecutada

**2. ANTECEDENTES**

-Con memorial visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se embargaran y secuestraran los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente donde registraba como titular la ejecutada, en los bancos: Bancolombia, Davivienda, BBVA, librando los correspondientes oficios con el fin de que fuesen puestos a disposición de éste Juzgado los dineros.

-Para atender la anterior solicitud, el **13 de marzo de 2017** con auto de sustanciación No. **214** (fls. 3 a 4 mc) se requirió a la parte interesada con el fin de que allegara dentro del término fijado el número de cuenta y entidad bancaria donde reposaban los dineros de la ejecutada, que solicitaba fueran

objeto de la medida cautelar, a lo cual manifestó el apoderado con memorial del **3 de mayo de 2017** (fl. 6 mc) que no resultaba posible dar cumplimiento a dicha orden, pues no contaba con la información, por ello solicitó se oficiaran a las entidades bancarias con el fin de que allegaran dichas referencias.

-Al existir incumplimiento en lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso – CGP, y no cumplir su carga de la prueba, la cual resultaba necesaria y de vital importancia para efectos de que las entidades financieras contaran con la precisión del caso para el efectuar el registro de la medida cautelar, se negó el decreto de embargo y secuestro de los dinerós solicitados con auto interlocutorio No. **442 del 8 de agosto de 2017** (fls. 10 a 11 mc), decisión que fue notificada por estado el **9 de agosto de 2017** (fl. 1 reverso mc) y susceptible de recurso de apelación presentado el **14 de agosto de 2017** (fls. 13 a 14 mc)

-El **17 de octubre de dicha anualidad** a través de auto de sustanciación No. **779**, se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “F”, en auto del **31 de octubre de 2018** (fl. 113 cuaderno apelación) ordenando: (i) dejar sin efecto el auto de sustanciación No. **779 del 17 de octubre de 2017**, a través del cual se concedió el recurso de apelación, y (ii) proveer sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. **442 del 8 de agosto de 2017** (fls. 10 a 11 mc) que negó el decreto de embargo y secuestro de los dinerós solicitados.

### **3. FUNDAMENTO LEGAL**

Para resolver, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece que en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy CGP), no obstante, en lo que refiere a los recursos procedentes contra los autos que nieguen o decreten medida cautelar, existe normal especial.

#### **3.1 RECURSOS PROCEDENTES CONTRA AUTOS DE MEDIDAS CAUTELARES**

El inciso inicial del numeral 2 del artículo 243 del CPACA, fija que será apelable el auto proferido en primera instancia que decrete una medida cautelar.

De lo anterior se deduce, que al no estar en listado en dicho artículo el auto proferido en primera instancia que niegue una medida cautelar, éste se sujetará a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 242 ibídem que dicta: *“Salvo normal legal en contrario, el recurso de reposición procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

A su vez, el párrafo del artículo 318 del CGP establece que cuando el recurrente impugnara la providencia judicial a través de un recurso que fuese

improcedente, el Juez debería tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultase procedente interponer, siempre y cuando el mismo hubiese sido presentado en tiempo.

### **3.2 DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD Y REQUISITOS PARA ESTUDIAR PROCEDENCIA DE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se rigen por el principio de inembargabilidad, como es el caso de la entidad ejecutada, no obstante es de resaltar, que en virtud de lo señalado en innumerable jurisprudencia proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Por su parte, el artículo 83 inciso 5 del CGP, fija que en las demandas donde se soliciten medidas cautelares, deben determinarse las personas o los bienes objetos de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

El párrafo del artículo 594 del mismo estatuto, establece que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, razón por la que, para acatar lo allí dispuesto, se requiere de la información precisa de lo que se pretende embargar, identificando las cuentas y la naturaleza de los recursos que en ellas están depositadas.

Si bien el numeral 4 del artículo 43 del CGP, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, otorga al Juez la posibilidad de exigir a las autoridades o a los particulares la información que sea relevante para los fines del proceso, no lo es menos que la misma norma exige que esta haya sido solicitada por el interesado y que no ha sido suministrada, esto en consonancia con el inciso 1 del artículo 167 del CGP, que determina que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que las mismas persiguen.

### **4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Al atacarse a través de recurso de apelación el auto interlocutorio No. **442 del 8 de agosto de 2017**; que negó el decreto de embargo y secuestro de los dineros solicitados, el cual no está enlistado en el artículo 243 del CPACA, resulta el

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado. Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

mismo ser improcedente, por lo que éste estrado Judicial tramitará la impugnación por las reglas del recurso que resultará procedente para el caso, esto es, el de reposición, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 242 del CPACA y por haber sido presentado en tiempo<sup>2</sup>.

Como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por ésta jurisdicción, es claro que la esta acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad antes mencionado, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que inicialmente procedería el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

La parte ejecutante al solicitar la medida cautelar (fl. 1 mc) no especificó, como ya se indicó en el auto del **13 de marzo de 2017 con auto de sustanciación No. 214** (fls. 3 a 4 mc), los números de cuenta de las entidades bancarias referidas, en donde reposan los bienes (dineros) que requiere sean objeto de embargo y retención y cuyo titular es la accionada, esto con el fin de respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso se generó, pues ésta únicamente se limitó a solicitar que se oficiara a las entidades bancarias referidas para que estas suministraran la información que le había sido requerida, lo cual se encuentra que esta no fue pedida en el memorial del folio 1 mc, por cuanto del mismo se extrae: *“solicito señor juez librar los oficios correspondientes para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario – sección de depósitos judiciales – dentro de los tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione”*.

Por lo anterior, se requirió a la interesada para que indicara los números de cuenta registradas en las entidades bancarias sobre las cuales debía recaer la medida cautelar solicitada, lo cual no fue cumplido al manifestar que *“respecto a los números de cuentas bancarias indicó que no es posible indicarlás (sic), ya que no cuento con dicha información, de ahí que tal como lo solicite en el cuaderno de medidas cautelares requiero se oficie a las entidades”* (fl. 6 mc), razón por la cual se negó el decreto de la misma a través del auto atacado, esto, teniendo en cuenta lo fijado en el artículo 594 CGP, en consonancia con el inciso 1 del artículo 167 y artículo 83 inciso 5 ibídem, por ser dicha información imputable como carga probatoria a la ejecutante.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección “F”, en el auto del **31 de octubre de 2018**, que ordenó (i) dejar sin efecto el auto de sustanciación No. **779 del 17 de octubre de 2017**, a través del cual se concedió el recurso de apelación, y (ii) proveer sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. **442 del 8 de**

<sup>2</sup> Constancia secretarial, fl. 16 mc.

agosto de 2017, que negó el decreto de embargo y secuestro de los dineros solicitados.

**SEGUNDO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. **442 del 8 de agosto de 2017**, que negó el decreto de embargo y secuestro de los dineros solicitados, por lo expuesto.

**TERCERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio No. **442 del 8 de agosto de 2017**, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

11001-33-42-056-2017-00053-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE MARZO DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 172

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00538-00  
**Demandante:** Digno Alfonso Palacios Murillo y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Resuelve recurso de reposición

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición (fl. 30-33) interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 66 del 13 de febrero de 2019 (fl. 27-28), por el cual se admitió la demanda únicamente con relación el señor Digno Alfonso Palacios Murillo (numeral 1), y se ordenó devolver los documentos de los 2 demandantes restantes (numeral 6), no se repondrá la demanda, por los siguientes.

**EL RECURSO**

El 18 de febrero de 2019 (fls. 30 a 33), el recurrente pide que se revoque el referido auto en cuanto inadmitió la demanda de 2 de los 3 demandantes y se admita respecto de todos. Sostiene que el Despacho desconoció lo dispuesto en el artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y que es procedente la acumulación de pretensiones.

**CONSIDERACIONES**

El auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 14 de febrero inmediato (fl. 29), el recurso fue interpuesto el 18 de febrero de 2019 (fl. 30-33), por lo tanto lo fue en tiempo, conforme al artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

Al tenor del artículo del 170 del CPACA no le asiste razón a la parte actora al reprochar que se inadmitió la demanda con relación a los demandantes diferentes a Digno Alfonso Palacios Murillo, primero porque la orden impartida en la providencia recurrida no fue la de inadmitir, sino la de escindir las demandas presentada, posición que se reiterará, porque efectuado el estudio de los requisitos para que sea procedente admitir la demanda se encontró que no los cumplen por las siguientes razones:

1- La demanda, tal como fue formulada, no cumple lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, porque el Despacho no observa ni el demandante explica ¿por qué son conexas las pretensiones de los 3 demandantes?, siendo que el reconocimiento pensional fue efectuado en diferentes fechas para cada uno de los actores, en virtud de diferentes actos administrativos, y con base en la individualidad de factores como fechas de vinculación, retiro, situaciones administrativas, niveles salariales, tiempos de servicio, etc.

2-No se cumple ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP para que proceda la acumulación de pretensiones de varios demandantes en una demanda, norma aplicable conforme a lo previsto en el artículo 306 del CPACA en la medida que el artículo 165 ibídem no contempla la acumulación de pretensiones de varios demandantes.

En efecto el artículo 88 del CGP admite la posibilidad de formular en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de uno y otros, cuando provengan de la misma causa, cuando versen sobre el mismo objeto, cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

-En el sublite se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad de un acto administrativo ficto, producto de la negativa a una petición formulada el 19 de abril de 2018, que negó la solicitud de reintegro de los valores

por concepto de descuentos realizados como aportes al sistema de salud efectuados sobre las mesadas adicionales percibidas, así como la suspensión de tales descuentos a todos los demandantes.

-Así las cosas, visto que se trata de un mismo acto administrativo demandado, pero creador de circunstancias de derecho diferentes para los 3 demandantes pues estos ostentaron diferentes empleos desempeñados, fechas de vinculación, situaciones administrativas y salarios, 3 posibles restablecimientos del derecho y 3 liquidaciones en caso de fallo favorable o solicitud de mandamiento de pago en caso de incumplimiento en el pago, en criterio de este Despacho es claro que ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 88 del CGP se configura para que proceda la acumulación de las pretensiones de los 48 demandantes en una sola demanda.

-En efecto las pretensiones no provienen de la misma causa para todos los demandantes, en tanto no versan sobre el mismo objeto porque cada uno de los demandantes pretende el reintegro de las sumas de dinero descontadas, las cuales dependen en cada caso del valor reconocido como mesada y del acto administrativo que les reconoció la pensión, la fecha de adquisición del estatus de cada pensionado; resultando claro que no hay relación de dependencia entre las pretensiones de unos y otros, porque se debe analizar en cada caso en particular en primer lugar si a cada uno de los demandantes les asiste el derecho y aún más relevante el restablecimiento del derecho específico en caso de prosperidad de las pretensiones para cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada demandante; además, si bien puede ser que las pruebas en todos los casos sean de tipo documental, es obvio que no deben servirse de las mismas pruebas, ya que, por ejemplo, la certificación de tiempo de servicios o la de salarios devengados y pagados de cada demandante es individual, de acuerdo a su cargo, fecha de ingreso, salarios, situaciones administrativas, etc.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Estese a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 66 del 13 de febrero de 2019 (fl. 27-28), por el cual se admitió la demanda presentada por **Digno Alfonso Palacios Murillo** y ordena el retiro de los documentos de los 2 demandantes restantes para que se

presenten estas demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las p providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, p de la ley 1437 de 2011 hoy <b>VEINTIUNO (21) DE MARZO D</b> a las 8:00 a.m. <b>2019</b></p> <p> _____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 173

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00082-00  
**Demandante:** Yolis Bet Gordillo Pinzón  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de mayo de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 18-19)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 12)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por YOLIS BET GORDILLO PINZÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada de la demandante conforme al poder conferido (folios 13-14).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>MARZO 21 DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 174

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00092-00  
**Demandante:** Jaime Vidales Quimbayo  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0043032 CREMIL 53959 del 26/07/2017 (fl. 22-23) Oficio No. 0110774 CREMIL 114745 del 23/11/2018 (fl. 25)
Expedido por:	Responsable Área de Atención al Usuario y de Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respectivamente.
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la prima de antigüedad, subsidio familiar e incluyendo la partida duodécima parte de la prima de navidad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 16)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 10)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) <sup>1</sup>
Conciliación:	No aplica.

En consecuencia se,

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

## RESUELVE

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JAIME VIDALES QUIMBAYO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**4. Reconocer al abogado Elkin Bernal Rivera** como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 12-13).

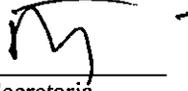
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 21 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria